



JUZGADO DE LO PENAL Nº 4
BARCELONA
Procedimiento Abreviado nº /17
D. Previas /2016
J. Instrucción nº 23
Barcelona

SENTENCIA NÚM. /17

En Barcelona, a 28 de abril de 2017.

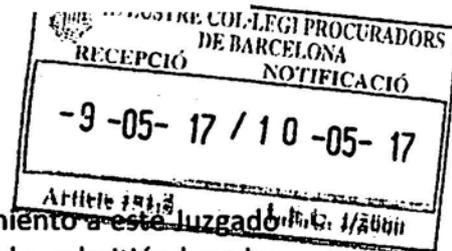
Vistos por el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Ogando Delgado, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de esta ciudad, en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado 50/15 que traen causa de las Diligencias Previas nº /16 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 23 de Barcelona, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y seguidos por un delito de falsedad en documento oficial contra los acusados y , respectivamente representados por los Procuradores y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue turnada para su enjuiciamiento a este Juzgado de lo Penal, en el que fue registrada con el número antes reseñado, admitiéndose las pruebas propuestas por la acusación y la defensa, y fijándose la fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral que tuvo lugar el 28 de abril de 2017 con la asistencia de los acusados, practicándose las pruebas propuestas y admitidas.

SEGUNDO.- Como cuestión previa el Letrado de la defensa de aportó copia de la STS /2017, de 6 de abril, a efectos ilustrativos y por estimar que recogía doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

Seguidamente se practicó la prueba propuesta y admitida y por el Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, después de relatados los hechos que estimó acaecidos, estimó que los hechos serían constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1.2º ambos del Código Penal, siendo coautores los acusados , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponer a cada uno de los





acusados la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena si estuviera legitimado para ello, y la pena de 9 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas (art 53 CP) y costas por mitad (art. 123 CP)

TERCERO.- En el mismo trámite, las defensas de los acusados concluyeron solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, declarándose finalmente el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Se considera probado y así se declara que _____, nacional de Marruecos, con pasaporte _____ y NIE _____, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y _____, mayor de edad, con DNI _____ y sin antecedentes penales, el 19 de junio de 2015 comparecieron y manifestaron, ante el Notario de Badalona _____, que se constituían como unión estable de pareja, formalizando escritura pública. Dicha escritura fue aportada por _____ junto con su solicitud de autorización de residencia o de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, como familiar de ciudadano comunitario ante la Oficina de Extranjería de la Subdelegación de Gobierno de Barcelona, sita en la c/Murcia nº 42 de Barcelona, el 7 de julio de 2015, dando lugar a la incoación del expediente administrativo nº 0807201500 _____ al que se incorporó la citada escritura pública.

Segundo.- No se considera probado que _____ y _____ efectuaran dicha comparecencia de forma mendaz y con el único objeto de que Mohamed presentara la escritura pública ante la Oficina de Extranjería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 741 LECR, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional las pruebas practicadas en el acto de la vista, especialmente las manifestaciones del acusado y de los testigos, así como las pruebas documentales obrantes en autos.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 CE exige, para ser válidamente desvirtuado, la existencia de actividad probatoria de cargo suficiente que evidencie la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también





de la responsabilidad penal que tuvo el acusado (SSTC 141/86, 150/89, 134/91 y 76/93).

Dicha actividad debe sustentarse en auténticos medios de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/84, 30/86 y, 150/97), practicados fundamentalmente en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad.

No es óbice del enjuiciamiento con las debidas garantías la circunstancia de que el acusado no reconociese su participación en el hecho enjuiciado, pues nuestro ordenamiento procesal penal vigente no viene regido por un sistema de prueba tasado sino libre, de forma que cualquier actividad probatoria, bien directa o de cargo, bien simplemente indiciaria, practicada regularmente y, de suficiente fiabilidad y aptitud incriminatoria, es válida para inferir la realidad del hecho criminoso y constatar la culpabilidad del imputado.

En el presente caso se acogió a su derecho a no declarar. se acogió a su derecho a contestar solo a las preguntas de su Letrada, afirmando que acudió al Notario en 2015 con su pareja e hicieron un documento para constituir una pareja estable, su pareja era y entonces convivían en la calle , pero un par de meses después desapareció y hasta hoy.

El testigo manifestó que tiene una orden de alejamiento respecto de , que fue pareja de hecho de durante 12 años y tienen hijos en común, que el 7/07/2015 convivían, que no son pareja desde junio de 2016.

El testigo afirmó que no recuerda las caras pero y vinieron para formar una pareja estable, que facilitó al Juzgado la escritura, que se identificaron por su documento de identidad la fotografía y la firma por lo que consideró que eran ellos, por supuesto que firmaron a su presencia, solo aportaron certificado de empadronamiento.

Por su parte, los agentes del CNP con nº y afirmaron ser de la UCRIF, grupo dedicado a las redes de inmigración y falsedades, que ante la sospecha de la Subdelegación les enviaron la documentación, comprobaron el domicilio, citaron a los dos y solo compareció ella con su pareja negando todo, es decir, haber ido al Notario, a él no se le localizó, se pusieron en contacto con la Notaría, acompañaron los documentos al atestado, que el matrimonio era para conseguir los papeles , que no recuerda la fecha en la que comprobaron el domicilio pero está en el atestado que ratifican.

Los peritos Mossos d'Esquadra con Tip nº y ratificaron su informe, compararon los documentos de la Notaría, el cuerpo de escritura y la firma y concluyeron que era de

La documental se dio por reproducida.

Así pues, de la prueba practicada en el juicio oral resulta que tanto como comparecieron en la citada Notaría de Badalona y formalizaron la constitución de una pareja estable conforme a la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja que rige en Cataluña (BOE 19 de agosto de 1998), pero no se estima acreditado que ambos no fueran pareja o no quisieran acogerse a la mencionada Ley, siendo el único propósito la obtención de los documentos de residencia por parte de





En efecto, la Fiscal afirmó que en fase de Instrucción negó haber comparecido en la Notaría, afirmando los agentes de la autoridad que ante ellos también lo negó. Sin embargo dichas manifestaciones no ha sido ratificadas por en el juicio oral, al haberse acogido a su derecho a no declarar. Ello comporta que no puedan valorarse dichas manifestaciones como aptas para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara a la acusada, pues las declaraciones gubernativas, preprocesales y sumariales no tienen la cualidad de pruebas preconstituidas y no han sido incorporadas al plenario conforme al artículo 714 o 730 Lecrm, sin que además el testimonio de referencia de los agentes pueda sustituir a la declaración de la acusada, quien optó por guardar silencio, y sin que éste pueda ser interpretado como una admisión de los hechos relatados por la acusación.

En cuanto al testimonio de debe significarse que, al tener una orden de alejamiento respecto de , ello supone que ésta le denunció como autor de un delito cometido contra ella, por lo que no se aprecia en dicho testigo la ausencia de incredulidad subjetiva y la deseable imparcialidad propia de todo testimonio. Sus manifestaciones deben ser valoradas con cautela al poder existir motivos espurios en dicho testigo. Por otro lado su afirmación de que ambos fueron pareja hasta junio de 2016 carece de corroboración periférica alguna, dado que tampoco lo admitió, ni o la acusación aportaron documento alguno al respecto, por ejemplo el libro de familia o certificado de empadronamiento.

Por su parte manifestó que y él formalizaron una unión estable de pareja porque lo eran, y convivían en la calle , siendo así que en la escritura se protocolizó el certificado de empadronamiento de (folio 35 vuelto). Es cierto que el acusado no está obligado a decir la verdad en el proceso penal pero no por ello debemos convenir, más allá de toda duda razonable y dada la prueba incorporada al plenario, que y no fueran pareja porque ésta, en aquella fecha, tenía como única y exclusiva pareja a , no pudiendo descartar, al no ser absolutamente improbable, que tuviera como pareja a y decidiera cesar en dicha relación meses después. Nótese que los agentes de la autoridad entrevistaron a el día 16/12/2015 sin Letrado que la asistiera, siendo detenida el 13/01/2016, fecha en que ya se le tomó declaración con asistencia Letrada.

Tampoco puede descartarse que ocultara una relación sentimental continuada con y quisiera formalizarla como unión estable por razones de amistad, sentimentales, humanitarias u otras que fueran distintas a las meramente lucrativas. Ésta última hipótesis convertiría dicho acto jurídico en un negocio de conveniencia pero incluyendo el reprobable ánimo de obtener un ilícito beneficio. Tal circunstancia ni siquiera se ha relatado por el Ministerio Fiscal que centra su acusación en la mendacidad cometida por ambos acusados con el único objeto de que obtuviera los derechos dimanantes de la Ley de Extranjería.

A mayor abundamiento, aunque se admitiera a efectos dialécticos que ambos acusados efectuaron una manifestación falsaria ante Notario, tal conducta resultaría atípica, pues como declara la STS 1647/98, 28/01/99, *"el deber de veracidad solo se impone, bajo amenaza de sanción penal, en supuestos específicos y delimitados, para la*





protección de determinados intereses superiores, como las declaraciones testificales ante los Tribunales de Justicia (arts. 458 y concordantes), ante las comisiones parlamentarias de investigación (art. 502.3 C.P.) o también en determinados documentos mercantiles (arts. 261, 290 o 310)."

En el Código Penal de 1995 se despenalizó para los particulares la falsedad ideológica es decir, faltar a la verdad en la narración de los hechos, *"porque es diferente el deber de veracidad documental que incumbe al funcionario público en el ejercicio de su cargo y el que es exigible a un particular."* (STS 1452/97, de 25 de noviembre, 224/98, de 26 de febrero, y 1571/99, de 28 de septiembre), aunque merezca un reproche ético. Y el intento de criminalizar la falsedad ideológica para aquellas personas que no tengan la cualidad de funcionario público, bajo la égida del artículo 390.1.2º C.P., no dista mucho de constituir una aplicación analógica *in malam partem*, o al menos constituye una interpretación extensiva, aunque no se ignore la línea jurisprudencial a cuyo tenor tal despenalización para particulares debe ser aplicada con carácter restrictivo. Lo cierto es que el documento público es auténtico en la medida en que *da fé* de la identidad de las personas comparecientes o intervinientes, el lugar y la fecha, *pues las declaraciones mendaces que un particular hace en un documento, no afecta a las funciones básicas del documento. El documento prueba lo que alguien declaró en determinada fecha, pero nunca la verdad de lo declarado* (STS 869/97, 13 de junio, 559/98, de 27 de abril). A tenor del artículo 1218 del Código Civil, *el documento público solo acredita el hecho que motiva su otorgamiento, su fecha y que los otorgantes han hecho determinadas declaraciones, pero no la verdad intrínseca de tales declaraciones* (STS 869/97, 13 de junio).

Especial atención merece la STS 261/2017, de 6 de abril, cual declara, en primer lugar, que la jurisdicción penal no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez del matrimonio, recordando que conforme al artículo 9.1 LOPJ los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos que les vengan atribuidos por ésta u otra Ley, y que el artículo 5 Lecrm impone el criterio excluyente y devolutivo de las cuestiones prejudiciales cuando se refieran a la validez de un matrimonio, o cuando traten sobre la supresión del estado civil. Es decir, la Ley requiere una previa declaración de nulidad dictada por un juez civil en sentencia firme, añadiendo que las obligaciones que la ley impone a los cónyuges (convivencia, fidelidad, etc.) hace tiempo que no son exigible ni coercibles, al no ser deberes jurídicos sino éticos o sociales, con la excepción de la obligación de socorro, que en los matrimonios de complacencia donde no ha mediado precio, sino algún motivo de humanidad, amistad o solidaridad, resulta difícil predicar su carencia. Añade dicha sentencia que la jurisprudencia de la Sala afirma de manera tajante: *"los matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a falsedad alguna...podrán tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, mas nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal* (STS nº 1004/19997, de 9 de julio).

Continúa declarando dicha sentencia que la aplicación de los artículos 392.1 y 390.1.2 C.P., resulta concatenada a la falta de declaración del matrimonio fraudulento, pero también resulta inviable al no poderse predicar la falsedad ideológica documental en los matrimonios de complacencia, sin perjuicio de tener efectos civiles,





administrativos o éticos. Recuerda que la STS 985/1995, de 17 de noviembre, ya negó en estos casos la existencia de falsedad documental alguna, y que el Pleno no jurisdiccional de 26/02/1999 optó por una interpretación "lata" del concepto de autenticidad, incluyendo tres supuestos para la aplicación del artículo 390.1.2: a) la subjetiva (autor diferente o autenticidad subjetiva), b) la falsa expresión de la fecha si ésta es relevante, y c) la formación de un documento enteramente falso, al recoger un acto o relación jurídica inexistente, no obedeciendo una verdad objetiva (falta de autenticidad objetiva). En el caso de los matrimonios de complacencia no se dan ninguno de los tres supuestos: el acta es genuina, su data es correcta y el acto objetivamente se ha celebrado. Tampoco su contenido trastoca ninguna de las funciones del documento: perpetuación de las declaraciones emitidas, identificación de sus autores y la estrictamente probatorio de los extremos trasladados al Registro Civil. La finalidad de los contrayentes, las reservas mentales que en su fuero interno existieran, no son objeto del documento, amén de que tras las reformas legales del año 2005 se permite la disolución del matrimonio sin alegar causa alguna a petición de un solo cónyuge, transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Se añade en la citada sentencia que el matrimonio simulado existe, es decir, la celebración del mismo es real, existiendo también la voluntad de adquirir estado aunque no incluya la de integrar un consorcio de vida en común (art. 58 CC), siendo válido hasta que no se declare su nulidad.

Dicha jurisprudencia se estima, por las razones expuestas, aplicable al caso que nos ocupa, por lo que procede absolver a los acusados del delito de falsedad documental que se les imputa.

Segundo.- De conformidad con el art. 123 del Código Penal en relación con el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran las costas procesales de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a _____ y _____ como autores responsable penalmente de un delito de falsedad en documento oficial, ya definido, por el que venían siendo acusados, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, previniéndoles que no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de diez días a contar desde el inmediato siguiente al de su notificación en legal forma.

Comuníquese la presente resolución al perjudicado.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de las de su clase, extendiendo en los autos el Sr. Secretario el oportuno testimonio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha; doy fe.-

